

# IMPACTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ENTIDADES ASEGURADORAS Y EN LA MEDIACIÓN

Memoria Fin de Máster en Dirección Aseguradora  
Profesional



Autor: María Ocaña Rodríguez

Tutor: Joaquín Melgarejo Armada

Fecha: 29 de septiembre de 2017

*A mi familia por aguantarme.*

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA PRESENTE MEMORIA.....	4
3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	5
4. REGULACIÓN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	8
4.1. Régimen de responsabilidad .....	8
4.2. Modelos de organización y gestión: modelos de prevención.....	10
5. SISTEMA DE GOBIERNO Y RESPONSABILIDAD PENAL .....	14
6. SISTEMA DE GOBIERNO Y SU RELACIÓN CON EL MODELO DE PREVENCIÓN PENAL .....	17
6.1. Ubicación de la función de verificación del cumplimiento.....	17
6.2. Relación entre el sistema de control interno y la función de verificación de cumplimiento .....	18
6.3. Auditoría interna dentro del Sistema de Gobierno .....	20
6.4. El órgano de supervisión y control conforme al Código Penal.....	22
6.5. Funciones de la función de verificación de cumplimiento.....	24
7. CULTURA DE CUMPLIMIENTO EN ENTIDADES ASEGURADORAS .....	27
7.1. La existencia de una cultura de cumplimiento.....	27
7.2. El Código Ético como norma fundamental .....	28
7.3. Formación.....	29
7.4. Selección de directivos y empleados .....	30
8. CONTROL EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA .....	31
8.1. Control de la entidad aseguradora sobre proveedores .....	32
8.2. Control de la entidad aseguradora sobre mediadores .....	34
9. CONCLUSIONES.....	36
BIBLIOGRAFÍA.....	37

## 1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se han producido multitud de cambios legislativos que han obligado a todas las compañías, incluidas aquellas cuya actividad de forma directa o indirecta se desarrolla en el mercado asegurador, a adaptar y reforzar sus sistemas de control interno y gobierno corporativo con el objetivo de contar con sistemas de gestión de riesgos adaptados a los requerimientos legislativos y a la realidad de cada compañía.

Podríamos decir que estos cambios normativos tienen su origen en las prácticas poco transparentes o perjudiciales para sus clientes llevadas a cabo por los bancos y en la necesidad de armonizar las normativas nacionales de los países de la Unión Europea para garantizar el mismo nivel de protección a todos los clientes con independencia de su país de residencia.

Esta nueva regulación ha supuesto que las compañías no sólo han tenido que adaptar su estructura y sus procesos a los nuevos requerimientos, si no que ha sido necesario promover un cambio cultural a nivel interno para reforzar una cultura de cumplimiento y de análisis de riesgos en la toma de decisiones.

*“No sobrevive la especie más fuerte, ni la más inteligente, sino la que responde mejor al cambio.” - Charles Darwin*

## 2. OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA PRESENTE MEMORIA

El principal objetivo de la presente memoria es analizar el impacto que la implantación en España de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que tuvo lugar en el año 2010, y la consecuente derogación del principio *“societas delinquere non potest<sup>1</sup>”* aplicable hasta ese momento, ha tenido en los sistemas de control interno y gestión de riesgos de las entidades aseguradoras y su posible interrelación con otros elementos introducidos por Solvencia II.

---

<sup>1</sup> Traducción: las sociedades no pueden delinquir. Este principio se atribuye al Derecho Romano e implica la incapacidad de las personas jurídicas de ser autores de delitos.

# CAPÍTULO I.- MARCO JURÍDICO GENERAL

## 3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La actual redacción del Código Penal español es el resultado de una serie de modificaciones que se han realizado desde el año 1983 fruto de la preocupación del legislador y la doctrina de recoger en la normativa penal una realidad existente, como es que a través de las empresas se cometen delitos y en algunos casos éstas son las principales beneficiadas de la comisión de los mismos.

La primera reforma del Código Penal que inició la senda hacia la introducción de la responsabilidad penal de la personas jurídicas, tuvo lugar en 1983 e introdujo por primera vez la posibilidad de que los directivos, representantes y personas que forman parte de los órganos de administración pudieran ser declarados responsables de los delitos cometidos por la entidad en nombre de la cual actuaran.

En este sentido, se introdujo un nuevo artículo 15.bis que señalaba:

*“El que actúe como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.”*

No fue hasta el año 1995 cuando se introdujo por primera vez (i) la posibilidad de imponer sanciones directamente a la persona jurídica en forma de penas accesorias, que iban desde la disolución de la sociedad hasta la clausura de la empresa o la suspensión de actividades<sup>2</sup>, y (ii) la referencia a Administradores de hecho o de

---

<sup>2</sup> El artículo 129 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en su anterior redacción establecía que “el Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:

- a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.
- b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación.
- c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.
- e) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.”

derecho en sustitución de las referencias anteriores a representantes legales o voluntarios como sujetos que podrían ser declarados penalmente responsables.

En el año 2003 se llevó a cabo una nueva reforma del Código Penal en la que se abordó de forma tangencial la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estableciéndose que cuando se impusiera una pena de multa al administrador de hecho o de derecho de una sociedad por la comisión de determinados delitos relacionados con la propia actividad de la compañía, ésta será responsable directa y solidariamente del pago de la multa si ésta se impone al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica<sup>3</sup>.

De conformidad con lo señalado anteriormente, desde el año 2003 las personas jurídicas no eran penalmente responsables, es decir, no se les atribuía la capacidad de cometer delitos, pero si se les podían imponer consecuencias accesorias o hacerlas responsables del pago de la multa a la que hubiera sido condenado un administrador de hecho o de derecho, con lo que indirectamente se les estaba “invitando”, mediante la imposición de fuertes sanciones económicas, a que ejercieran un control sobre la actividad y forma de actuar de sus cuerpos directivos en el desarrollo de la actividad.

Es a finales de 2010 cuando se aprueba una nueva reforma del Código Penal, en la que se introduce la responsabilidad penal directa de la persona jurídica, según el Preámbulo de la ley, haciéndose eco de las exigencias internacionales<sup>4</sup> que reclamaban una respuesta directa a la delincuencia económica que sancionase las conductas delictivas cometidas por las empresas.

El legislador español optó por una regulación detallada de aquellos delitos que eran susceptibles de ser cometidos por las personas jurídicas, de tal forma que se redactó una lista tasada de delitos por los cuales podría declararse la responsabilidad de la persona jurídica con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física que ha actuado en su nombre para la comisión del delito.

---

<sup>3</sup> A estos efectos se incluye un nuevo apartado 2 en el art. 31 del Código Penal que establece que en estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.

<sup>4</sup> Es necesario señalar que estas exigencias internacionales a las que se hace referencia en el Preámbulo de la norma, no estaban recogidas en ninguna norma o directiva de carácter comunitario que exigiese a España la implantación de un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El art. 31.bis.1 del Código Penal, tras la modificación realizada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal señalaba lo siguiente:

*“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.*

*En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.*

Esta reforma fue duramente criticada por parte de la doctrina fundamentalmente por la inconcreción y vaguedad de algunos de los conceptos que utilizaba. El legislador no señalaba ni definía qué se entendía por conceptos relevantes a la hora de analizar los elementos objetivos y subjetivos del delito, en concreto introducía conceptos como “*debido control*” o “*provecho*” que no definía convenientemente en la regulación, lo que creaba una clara y tangible inseguridad jurídica, que dio lugar a que dichos conceptos en su individualidad y en el propio contexto del artículo fueran interpretados de distinta forma.

Estos conceptos fueron analizados e interpretados por la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2011 sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (en adelante, la “**Circular 1/2011**”), indicando lo siguiente:

- (i) Sobre el concepto de “*debido control*” señala la Circular 1/2011 que el órgano gestor de la compañía tiene la obligación de ejercer un control y vigilancia razonables sobre los subordinados<sup>5</sup> con el fin de ejercer la actividad empresarial de forma responsable y controlada. Por tanto, para que se declare la responsabilidad penal de una persona jurídica será necesario probar que el órgano de dirección de la misma ha actuado omitiendo sus deberes de control y supervisión.

---

<sup>5</sup> El Código Penal no concreta qué debe entenderse por subordinados. Este término hace referencia no sólo a los empleados de la compañía si no que debe extenderse a todos aquellos colaboradores externos, ya sean agentes, prestadores de servicios, etc, con los que la compañía tenga algún tipo de vínculo contractual o de colaboración.

- (ii) Sobre el concepto de “*en provecho de la persona jurídica*”, también la Circular 1/2011 señala que basta con que la compañía tenga una expectativa de obtener un beneficio, entendido éste como cualquier clase de ventaja que pudiera obtener la sociedad aunque resulte complicado cuantificarla económicamente, para entender que el delito se ha cometido en su provecho, con independencia de si esa expectativa finalmente se materializa y de si el objetivo de la persona física que cometió el delito fue que la empresa obtuviera un beneficio o no.

Por ejemplo, en el caso de un colaborador externo que, con el objetivo de obtener mayores ingresos a través de la venta de pólizas, ofrece a los clientes una cantidad de dinero por contratar la póliza a través de él, lo que puede suponer un fraude a la legítima competencia en el mercado. El comercial buscaba única y exclusivamente un beneficio personal pero la compañía se beneficiaría también por el incremento de producción.

#### **4. REGULACIÓN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS<sup>6</sup>**

##### **4.1. Régimen de responsabilidad**

De acuerdo con la redacción actual del art. 31.bis del Código Penal, las personas jurídicas serán penalmente responsables cuando los delitos sean cometidos en su beneficio directo o indirecto y en el desarrollo de las actividades sociales en dos supuestos:

- (i) Cuando los delitos sean cometidos por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

Para este supuesto la ley ha previsto como causa de exención de la responsabilidad de la persona jurídica, el cumplimiento y acreditación de los siguientes requisitos:

---

<sup>6</sup> No se hace referencia en este apartado al listado de delitos ni a las penas aplicables a las personas jurídicas por no ser el objetivo de esta Memoria.



- Antes de la comisión del delito, el Órgano de Administración debe haber aprobado un modelo de organización y gestión que incluya medidas de vigilancia y control diseñadas para prevenir la comisión de delitos de la misma naturaleza y que esté adaptado a la realidad de las actividades de la compañía.
  - El Órgano de Administración debe haber designado un órgano de la persona jurídica que se encarga de la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del sistema de prevención. Además este órgano, deberá tener poderes autónomos y no estar sometido a las directrices de la dirección de la compañía.
  - El delito se ha cometido por personas que han conseguido saltarse los controles implantados por la compañía.
  - El órgano de supervisión designado por el Órgano de Administración ha ejercido sus funciones de control y supervisión de forma adecuada y suficiente atendiendo a las circunstancias de cada caso.
- (ii) Cuando los delitos sean cometidos por trabajadores sujetos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, siempre y cuando hayan podido cometer el delito por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

En este caso, la compañía podrá quedar exenta de responsabilidad penal si, con carácter previo a la comisión del delito, ha aprobado e implantado un modelo de control y gestión que permita la prevención y detección de delitos de la misma naturaleza al cometido.

Esta última reforma, con la intención de aclarar las dudas interpretativas que habían surgido alrededor de la anterior redacción<sup>7</sup>, ha modificado la redacción de los títulos de imputación de la persona jurídica sustituyendo (i) *“en provecho”* por *“en beneficio directo o indirecto”* por lo que bastará con que pueda producirse un beneficio de cualquier naturaleza<sup>8</sup> para permitir la imputación de la persona jurídica y (ii) la expresión *“debido control”* por *“incumplimiento grave por parte de aquéllos de los*

<sup>7</sup> El Preámbulo III de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal menciona expresamente lo siguiente:

*“La reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.”*

<sup>8</sup> La Circular 1/2016 sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas señala como ejemplos los beneficios estratégicos o intangibles.

*deberes de supervisión, vigilancia y control*<sup>9</sup>”, objetivando así la obligación de los que están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

#### **4.2. Modelos de organización y gestión: modelos de prevención**

En el apartado 4.1 anterior se mencionan los modelos de organización y gestión como uno de los elementos que, en unión con los demás, pueden permitir la exoneración de la responsabilidad penal de la persona jurídicas siempre que los mismos sean proporcionados y estén adaptados a la actividad de la compañía. A continuación se desarrollarán las características y requisitos establecidos por el art. 31.bis.5 del Código Penal que determinarán la existencia de un modelo de organización y gestión adecuado y suficiente.

(i) Elaboración de un mapa de riesgos.

La compañía deberá identificar aquellas actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. Esto implica que cada compañía<sup>10</sup> deberá realizar un mapa de riesgos en el ámbito penal en el que se identifiquen y valoren los riesgos detectados y controles existentes por cada delito.

El mapa de riesgos debe contener un análisis de su impacto y probabilidad antes y después de la implantación de controles con el objetivo de identificar aquellos puntos en los que no existen controles o éstos no son eficaces al no minimizar el impacto o probabilidad del riesgo.

(ii) Formación de la voluntad.

Cada entidad deberá aprobar e implantar una serie de protocolos y procedimientos que determinen el proceso de formación de la voluntad de la misma, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos. Este requisito tiene dos interpretaciones válidas y complementarias entre sí.

---

<sup>9</sup> Más adelante se analizará en qué consisten esos deberes de supervisión, vigilancia y control.

<sup>10</sup> En caso de grupos de entidades el mapa de riesgos deberá realizarse para cada una de las sociedades que forman parte del grupo.

La primera de ellas sería que la compañía debe tener un adecuado sistema de otorgamiento y revocación de poderes adaptado a la actividad y cargo desempeñado por cada apoderado<sup>11</sup>, que permita a cada uno de ellos actuar en nombre de la compañía en el ejercicio de su cargo y a la vez impida la extralimitación de funciones de acuerdo con el puesto ejercido por cada persona.

En este sentido es oportuno señalar que tanto una compañía en la que los poderes no están adaptados a las funciones de los apoderados (tanto por superar las funciones realmente encomendadas como por no contemplar todas las actuaciones e impedir el ejercicio efectivo de las mismas) como una compañía en la que sólo tiene poderes un grupo reducido de personas, no podrá acreditar la existencia de un adecuado sistema de formación de la voluntad.

El hecho de que una compañía haya otorgado poderes en los que las facultades no están adaptadas a cada puesto implicará de facto, que esos apoderados con infra-poderes no puedan firmar documentos en el ejercicio de su cargo viéndose obligados a firmar documentos para los cuales no tienen facultades o bien recurrir a otras personas que si tengan esas facultades en virtud de un poder pero que por sus funciones dentro de la compañía, en la mayoría de los casos, desconocen los documentos que firman.

La segunda interpretación sería la relativa a la necesidad de implantar en todas las compañías procedimientos y protocolos escritos que recojan la existencia de un sistema de adopción de decisiones transparente. La existencia de procesos en la compañía permitirá una gestión transparente y facilitará el correcto funcionamiento del sistema de gobierno de la compañía<sup>12</sup>.

En el caso de las entidades aseguradoras, esta obligación establecida en el Código Penal, se ve reforzada por lo recogido en el art. 13 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (en adelante, la “**LOSSEAR**”) cuando señala que se considera sistema de gobierno a aquella “*estructura organizativa*”

---

<sup>11</sup> En este sentido la Directriz 5 de EIOPA sobre el sistema de gobernanza señala que las entidades deberán garantizar que se asignan, separa y coordinan las funciones y responsabilidades de acuerdo con las políticas de la empresa y que éstas se reflejan en las descripciones de las tareas y responsabilidades.

<sup>12</sup> En lo referente a este punto, la Directriz 5 de EIOPA sobre el sistema de gobierno apunta que la empresa deberá documentar adecuadamente las decisiones adoptadas a nivel del Órgano de Administración, y señalar en qué medida se ha tenido en cuenta la información de gestión de riesgos.

*transparente y apropiada, con una clara distribución y una adecuada separación de funciones, un sistema eficaz para garantizar la transmisión de información, que garantice la gestión sana y prudente de la actividad y los mecanismos eficaces de control interno de una entidad aseguradora o reaseguradora, que incluyan las siguientes funciones fundamentales: la función de gestión de riesgos, la función de verificación del cumplimiento, la función de auditoría interna y la función actuarial.”*

(iii) Gestión de recursos financieros.

Las compañías deben contar con modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, es decir aquellos identificados en el mapa de riesgos realizado al efecto. Las entidades deben contar con políticas escritas que concreten los procesos existentes en la gestión de los recursos económicos.

Por ejemplo, cada compañía deberá contar con una política de compras que garantice un proceso transparente en la elección de proveedores y de los gastos realizados en este concepto así como un correcto sistema de autorizaciones.

Este requisito también puede ser entendido en el sentido de que el órgano de supervisión y control debe contar con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo su función de forma correcta.

(iv) Canal de denuncias.

El Código Penal exige que las compañías impongan a sus empleados la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al órgano encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

Esta exigencia no es más que el reflejo de la obligación de denunciar que tenemos todos los ciudadanos respecto de aquellos delitos considerados públicos en el Código Penal.

Una vez más, el Código Penal no define las características que deberá tener el canal de denuncias, por lo que a continuación señalaremos algunos de los elementos señalados por diversos organismos y entidades<sup>13</sup>:

---

<sup>13</sup> Estas características han sido identificadas por la Agencia de Protección de Datos, la CNMV y la Fiscalía General del Estado.

- Debe ser confidencial y se deben proteger los derechos tanto del denunciado como del denunciante.
- Debe informarse tanto a denunciado como denunciante de sus derechos en materia de protección de datos y todos los ficheros que contenga información de este ámbito serán considerados ficheros de nivel alto.
- Debe comunicarse su ámbito de actuación y alcance.
- Debe establecerse un procedimiento para la notificación de denuncias y para la tramitación de los mismos.
- Debe formarse a los empleados sobre la existencia del canal y su utilidad.
- Debe figurar el órgano encargado de resolver las denuncias y el modo de desarrollar la investigación de las mismas.

(v) Régimen disciplinario.

Debe establecerse un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo de prevención.

En un primer momento, la mayoría de las entidades aseguradoras sin convenio propio, optaron por remitirse al régimen disciplinario contenido en el convenio colectivo aplicable al sector bajo la interpretación de que el incumplimiento de las medidas establecidas en el modelo de prevención podría considerarse como una falta grave (*“la desobediencia a las órdenes de los superiores, así como el incumplimiento de las normas específicas de la entidad”*) o muy grave (*“la desobediencia a las órdenes de los superiores, así como el incumplimiento de las normas específicas de la entidad que impliquen quebranto manifiesto de disciplina o de ellas derive grave perjuicio para la empresa”*) reguladas en el derogado convenio colectivo aplicable a las entidades aseguradoras.

El pasado 18 de mayo de 2017 se aprobó el nuevo convenio colectivo aplicable a entidades aseguradoras y reaseguradoras y haciéndose eco de la exigencia recogida en el Código Penal, se regula como falta muy grave *“el incumplimiento de la normativa interna, comunicada por la empresa, que incorpore el modelo de organización y gestión de la empresa y en especial de las medidas establecidas para la vigilancia, control y prevención de delitos de los que la persona jurídica pueda ser penalmente responsable”*.

- (vi) Revisión constante del modelo.

El Código Penal establece dos tipos de revisiones. Una revisión periódica del modelo de prevención, cuya periodicidad deberá ser decidida por la propia compañía, y las revisiones del modelo que sean aconsejables porque se hayan producido cambios sustanciales en la entidad o se haya materializado un riesgo y se constate (i) que no estaba localizado o (ii) que estando identificado, la medida de control aplicada devino insuficiente o ineficaz.

Por ejemplo, deberán hacerse revisiones específicas en caso de que se produzcan cambios en el sistema de organización o en los modelos de comercialización, en el caso de que la compañía adquiera otra entidad o se fusione, en el caso de que se autorice un nuevo ramo, etc.

El objetivo de estas revisiones es establecer un sistema de control vivo y cambiante para adaptarlo a la realidad de la compañía en cada momento, penalizando a aquellas compañías que realicen una inversión inicial en implantar el modelo de prevención pero que no se encarguen de su actualización o revisión constante y que no verifiquen el nivel de implantación del modelo.

## **CAPÍTULO II.- ENTIDADES ASEGURADORAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

### **5. SISTEMA DE GOBIERNO Y RESPONSABILIDAD PENAL**

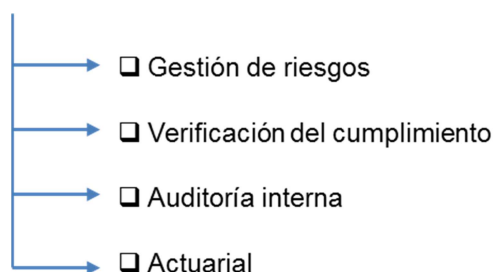
Las compañías de seguros, están sometidas a dos normativas distintas. Por un lado, a la normativa general y entre ellas por lo que aquí interesa, al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “LSC”) en la que se recogen los deberes básicos de los administradores de las sociedades, entre los que figura el deber de adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad; y por otro lado, están sometidas a la normativa específica en materia de seguros en la que se establecen las condiciones de ejercicio de la actividad aseguradora, con el fin de dotar a los asegurados, tomadores y beneficiarios de una mayor protección dada la esencial

función que cumplen las entidades aseguradoras en la economía nacional e internacional.

Entre las condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora, el art. 65 de la LOSSEAR señala que las entidades aseguradoras deben tener un sistema de gobierno que garantice la gestión sana y prudente de la actividad de la compañía.

Este sistema de gobierno debe contar con “*políticas escritas de gobierno corporativo que incluirán, entre otras, una estructura organizativa transparente y apropiada, con una clara distribución y separación de funciones, mecanismos eficaces para garantizar la transmisión de la información y políticas y prácticas adecuadas a las características de las entidades*”.

A continuación se enumeran las funciones del sistema de gobierno:



El propio art. 65.4 de la LOSSEAR establece que el responsable último del sistema de gobierno será el Órgano de Administración de la entidad aseguradora. Este reconocimiento expreso de la responsabilidad del Órgano de Administración podría no ser necesario teniendo en cuenta que la propia LSC en su art. 225 ya señala que es un deber de los administradores ejercer sus funciones con la diligencia de un “ordenado empresario” y llevando a cabo todas las acciones que sean necesarias para el correcto control de las actividades de la compañía.

Las funciones y elementos configuradores del sistema de gobierno establecidos por la LOSSEAR no distan mucho de los requisitos del modelo de organización y gestión establecidos en el Código Penal, ya que en ambos casos se hace referencia, directa o indirectamente, a (i) la existencia de una estructura organizada, (ii) la distribución de funciones, (iii) la aplicación de medidas de control, (iv) la existencia de un órgano de supervisión, y (v) la verificación del sistema o modelo.

Por su parte la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (en adelante, la “**Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales**”) establece que los sujetos obligados, entre los que se encuentran las

entidades aseguradoras que operen en el ramo de vida, aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Como podemos observar, lo establecido en la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales tampoco dista mucho de las obligaciones establecidas en la LOSSEAR ni en el Código Penal.

En el siguiente cuadro se recogen sucintamente las exigencias previstas en cada una de las dos normativas<sup>14</sup>.

LOSSEAR	CÓDIGO PENAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Estructura organizativa transparente y apropiada.</li> <li>▪ Clara distribución y una adecuada separación de funciones.</li> <li>▪ Transmisión de la información.</li> <li>▪ Políticas y prácticas de remuneración adecuadas.</li> <li>▪ Aptitud y honorabilidad.</li> <li>▪ Sistema de gestión de riesgos.</li> <li>▪ Verificación de cumplimiento normativo.</li> <li>▪ Auditoría interna.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Modelo de organización y gestión.</li> <li>▪ Proceso de formación de la voluntad.</li> <li>▪ Medidas de vigilancia y control.</li> <li>▪ Órgano de supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención.</li> <li>▪ Elaboración de un mapa de riesgos.</li> <li>▪ Gestión de los recursos financieros adecuados.</li> <li>▪ Verificación periódica.</li> </ul>

Gráfico 1: Fuente elaboración propia.

Por tanto, la implantación de un modelo de prevención penal en las entidades aseguradoras no debería suponer, a priori, la transformación completa del modelo de gobierno y control de una compañía, sino una adaptación, que implicaría la introducción de nuevos riesgos y controles mitigadores que redundarán, sin duda alguna, en un claro refuerzo del modelo de gobierno emanado de la norma reguladora.

<sup>14</sup> Se han marcado en verde aquellos elementos que, de alguna forma, están recogidos en ambos cuerpos normativos.



## 6. SISTEMA DE GOBIERNO Y SU RELACIÓN CON EL MODELO DE PREVENCIÓN PENAL

### 6.1. Ubicación de la función de verificación del cumplimiento

En primer lugar es necesario identificar dónde se ubica la función de verificación de cumplimiento dentro del sistema de control interno y del organigrama de una entidad de seguros.

En cuanto a la ubicación de la función de verificación de cumplimiento en el organigrama, ésta se encontraría dentro de la dirección de Gestión de Riesgos y Supervisión a quien se reportaría todo lo concerniente a los riesgos legales detectados, planes de acción e implantación de controles. Por otra parte, el área de cumplimiento normativo debería tener contacto directo con el Órgano de Administración en su labor de asesoramiento a éste órgano acerca del cumplimiento de la normativa tanto interna como externa.

Un ejemplo de su ubicación dentro del organigrama podría ser el siguiente:



Gráfico 2: Fuente propia.

En cuanto a su ubicación dentro del sistema de control interno, hay que mencionar que de acuerdo con el modelo de las tres líneas de defensa se distingue entre los controles propios de los departamentos operacionales (primera línea de defensa); la gestión de los riesgos (segunda línea de defensa), y la función de auditoría interna (última línea de defensa).

El área de cumplimiento normativo, igual que el departamento de control interno, se encontraría incluida en la segunda línea de defensa ya que una de sus funciones es la determinación y evaluación de riesgos, en concreto los riesgos legales.

A continuación se muestra un gráfico donde se muestran las 3 líneas de negocio y su dependencia jerárquica.



Gráfico 3: Fuente adaptación de gráfico de "The Institute of Internal Auditors".

Como segunda línea de defensa las funciones de gestión de riesgos y verificación de cumplimiento deberán supervisar los procesos y procedimientos aplicables en las áreas operacionales con el objetivo de identificar riesgos, ya sean operacionales o de cumplimiento, y monitorear una adecuada implantación de prácticas efectivas en materia de gestión de riesgos por parte de la primera línea de defensa.

## 6.2. Relación entre el sistema de control interno y la función de verificación de cumplimiento

Se entiende por Control Interno aquel conjunto de procesos, continuos en el tiempo efectuados por la dirección y resto de personal, y establecidos por el Consejo de Administración, para obtener una seguridad razonable sobre:

- (i) La eficacia y eficiencia de las operaciones.
- (ii) La fiabilidad e integridad de la información financiera y no financiera.
- (iii) Una adecuada gestión de los riesgos de acuerdo con los objetivos estratégicos de la compañía.
- (iv) El cumplimiento de las leyes y de las políticas y procedimientos internos aplicables.

Esta definición aparece recogida en la Guía de Buenas Prácticas en materia de Control Interno de UNESPA de 2007, cuando todavía no estaba vigente la LOSSEAR y tampoco había sido publicada la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y

del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante, “**Solvencia II**”), y por tanto todavía no se había implantado la necesidad de contar con una función de verificación de cumplimiento independiente.

De acuerdo con lo anterior, la Guía de Buenas Prácticas de UNESPA en materia de Control Interno atribuía como una de las funciones de control interno el control sobre el cumplimiento de las leyes y de las políticas y procedimientos internos aplicables a la entidad, pero recordemos que el control interno no es una función o un departamento estanco, sino que es un proceso o sistema transversal que afecta a toda la compañía y por tanto el hecho de que ahora exista una función de verificación de cumplimiento no significa necesariamente que esto ya no forme parte del control interno.

Nada más lejos de la realidad, el control interno tiene que seguir velando por la existencia de una seguridad razonable en relación con el cumplimiento de las leyes y políticas internas, sólo que ahora contará con un departamento específico que tendrá asignada, entre otras, la función de determinación y evaluación del riesgo de cumplimiento.

El departamento de control interno y el departamento de cumplimiento estarán interrelacionados entre sí, de tal manera que el segundo deberá seguir las políticas de control interno establecidas por la compañía en la definición de riesgos y controles y el primero deberá incluir los riesgos de cumplimiento en el sistema de control interno.

El objetivo último del control interno debe ser potenciar la operativa interna de la entidad, incrementar su capacidad para gestionar las diversas situaciones internas y externas que pudieran presentarse, así como, identificar y ayudar a orientar en los planes de acción precisos para solucionar posibles errores o deficiencias significativas en los procesos y estructuras de la entidad<sup>15</sup>. Por ello, el departamento de control interno deberá colaborar con el área de cumplimiento normativo y, de forma conjunta, plantear aquellos planes de acción que estimen convenientes para la mejora del sistema de gobierno.

En ese sentido, podemos decir que el control interno debe dar soporte a las áreas operativas en la identificación de los riesgos y además supervisar que realmente se ejecutan los controles establecidos para la minimización de esos riesgos.

---

<sup>15</sup> Definición de acuerdo con la Guía de Buenas Prácticas de UNESPA en materia de control interno.

### 6.3. Auditoría interna dentro del Sistema de Gobierno

El art. 66.4 de la LOSSEAR establece que las entidades aseguradoras y reaseguradoras contarán con una función eficaz de auditoría interna, que incluirá la comprobación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobierno de la entidad.

Por lo tanto, Auditoría Interna será el departamento encargado de supervisar tanto las actividades de las áreas operacionales como de los departamentos de control interno y cumplimiento con el objetivo de determinar si los sistemas y procedimientos establecidos se cumplen y son eficaces.

La función de Auditoría Interna deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas y esto supone su completa separación del resto de áreas de la compañía y su no injerencia sobre los procesos operativos de la misma.

La función de Auditoría Interna debe solicitar información a las áreas, analizarla y emitir sus conclusiones y recomendaciones que deberán ser remitidas al Órgano de Administración para que éste órgano adopte las decisiones correspondientes en relación con la adopción de medidas correctoras<sup>16</sup>.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la LOSSEAR señala que las conclusiones y recomendaciones de Auditoría Interna deberán ser remitidas al Órgano de Administración pero, en este punto tendremos que tener en cuenta la obligación de las entidades aseguradoras de contar con una Comisión de Auditoría<sup>17</sup> introducida por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, la "**Ley de Auditoría de Cuentas**").

La Ley de Auditoría de Cuentas establece que las "*entidades de interés público*" cuya normativa no lo exija, deberán tener una Comisión de Auditoría con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies de la LSC.

Por su parte, el Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que

---

<sup>16</sup> El art. 66.4 de la LOSSEAR señala que Las conclusiones y recomendaciones derivadas de la auditoría interna se notificarán al órgano de administración, que determinará qué acciones habrán de adoptarse con respecto a cada una de ellas y garantizará que dichas acciones se lleven a cabo.

<sup>17</sup> Ya el Código Olivencia, el primer código español en materia de buen gobierno corporativo, publicado hace 20 años recomendó la creación de una Comisión de Auditoría en las sociedades cotizadas, compuesta por consejeros independientes encargada de supervisar la información contable y financiera.

se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias; se modifica el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio; y se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, el “**Real Decreto 877/2015**”), identificó como entidades de interés público, entre otras, a las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.

Ahora que las entidades aseguradoras deben contar con una Comisión de Auditoría, ¿la función de Auditoría Interna deberá reportar al Consejo de Administración o a la Comisión de Auditoría?

Si analizamos las funciones atribuidas a la Comisión de Auditoría por la LSC concluiremos que Auditoría Interna deberá reportar a la Comisión de Auditoría en lugar de al Consejo de Administración.

A mayor abundamiento, la Guía Técnica 3/2017 sobre Comisiones de Auditoría de Entidades de Interés Público publicado por la CNMV el 27 de junio de 2017 (en adelante, la “**Guía Técnica 3/2017 de la CNMV**”), señala que la Comisión de Auditoría debe establecer un canal de comunicación efectivo con, entre otros, el responsable de Auditoría Interna con el objetivo de garantizar un adecuado cumplimiento de sus funciones.

La LSC en su artículo 529. quaterdecies.4, establece como una de las funciones de esta Comisión:

*“Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento”.*

De este modo la Ley de Auditoría de Cuentas ha establecido un nuevo nivel de supervisión del sistema de control interno, en lo que se conoce como la supervisión de los supervisores.

El régimen de supervisión, de acuerdo con lo señalado anteriormente sería el siguiente:

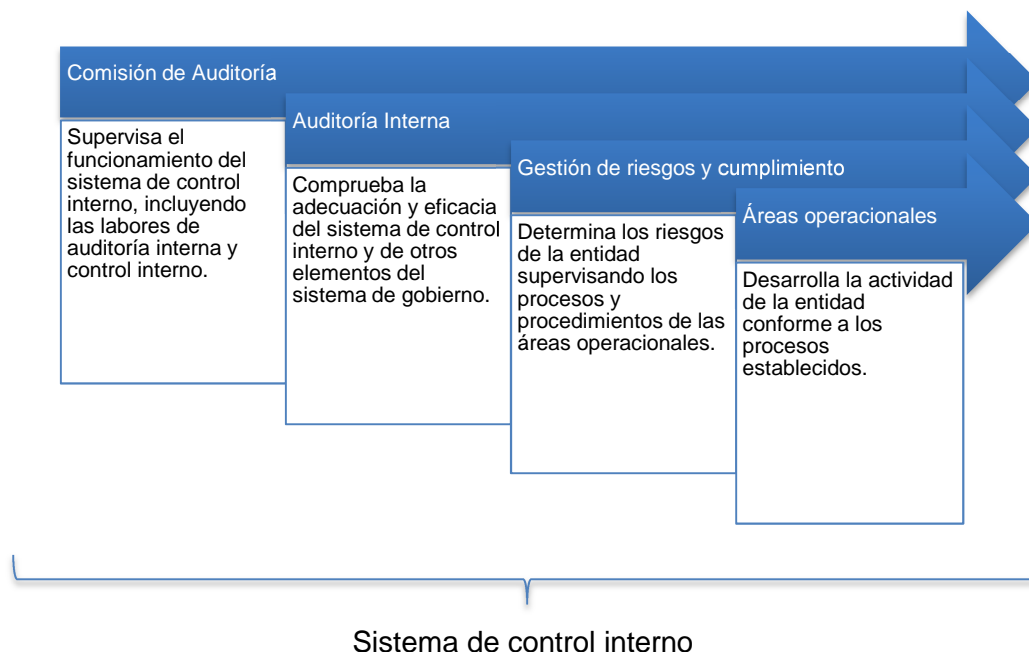


Gráfico 4: Fuente propia

#### 6.4. El órgano de supervisión y control conforme al Código Penal

Expuesto todo lo anterior y teniendo en cuenta los niveles de supervisión y control establecidos por la LOSSEAR, es necesario analizar ahora qué órgano o área de la entidad deberá ser el encargado de llevar a cabo las actividades de control y supervisión establecidas por el Código Penal.

El Código Penal no identifica el órgano que deberá encargarse de la supervisión y control del modelo de prevención penal, pero sí señala las características que deberán concurrir en dicho órgano:

*“La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica”.*

De acuerdo con lo anterior, las entidades aseguradoras podrán elegir entre (i) crear un órgano nuevo y dotarle de poderes autónomos de iniciativa y control o (ii) atribuir estas

funciones al órgano encargado de supervisar la eficacia de los controles internos de la sociedad.

Las entidades aseguradoras, con independencia del ramo en el que operen, ya contarían con la Comisión de Auditoría como órgano de supervisión de la eficacia de los controles internos, pero aquellas que operen en el ramo de vida contarían también con el órgano de control en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo como órgano encargado de supervisar el cumplimiento de esta normativa.

Nada impediría que la supervisión de la eficacia del sistema de prevención penal fuera asumida tanto por la Comisión de Auditoría como por el órgano de control en materia de prevención de blanqueo de capitales o por un órgano creado al efecto.

Ambas opciones serán plenamente consistentes dentro del sistema de gobierno pero, lo idóneo es que la Comisión de Auditoría sea el órgano encargado de supervisar la eficacia del modelo de prevención penal ya que a esta comisión se reporta el impacto del resto de riesgos que podrían afectar a la sociedad y tiene acceso a toda la información relevante concerniente a la sociedad.

El Código Penal no establece cuáles son las funciones de este órgano de supervisión, pero la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016 sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la Reforma efectuada por la Ley Orgánica 1/2015 (en adelante, la “**Circular 1/2016**”) señala que este órgano deberá:

- (i) Participar en la elaboración de los modelos de organización y gestión de riesgos, en este caso penales.
- (ii) Asegurar el buen funcionamiento de los modelos de organización y gestión de riesgos.
- (iii) Establecer sistemas apropiados de auditoría, vigilancia y control.
- (iv) Verificar la observancia de, al menos, los requisitos establecidos en el apartado 5 del art. 31.bis del Código Penal.

La labor de este órgano de supervisión será fundamental, ya que un inadecuado desempeño en sus funciones o un ejercicio insuficiente de las mismas supondrá (i) una mayor probabilidad de que se pueda consumir un riesgo penal, (ii) que el modelo sea ineficaz por descontrol o control inadecuado del mismo y (iii) por último, como consecuencia legal de los dos anteriores, consumado un riesgo penal en la actividad,

la empresa no podrá beneficiarse de la exención en caso de que se cometiera un delito en su seno.

Cuando el Código Penal señala la obligación de las entidades de contar con un canal de denuncias, indica también que éstas deberán imponer a sus empleados la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al órgano encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención. Ante esta situación, cabe preguntar: ¿Será la Comisión de Auditoría el órgano idóneo para gestionar la tramitación de las denuncias?

Atribuir a la Comisión de Auditoría que tiene una función de supervisión y control, con la función de tramitar y gestionar todas las denuncias recibidas a través del canal de denuncias podría no ser lo más aconsejable. En primer lugar, porque los miembros de la Comisión de Auditoría son miembros del Consejo de Administración y, por lo general estas personas son percibidas como algo lejano a la realidad diaria de los empleados. En segundo lugar, porque el órgano encargado de la supervisión y control del modelo no puede, a su vez, ser el encargado de ejecutar una parte del modelo ya que de esta forma una parte del modelo quedaría sin supervisión, siendo este último un criterio esencial.

Entiendo que el canal de denuncias debe ser gestionado por un órgano independiente y autónomo con capacidad de decisión formado por personas de la organización cuyos principios y valores no sean cuestionados por los empleados y que a su vez, su labor esté supervisada por la Comisión de Auditoría.

En este sentido se ha pronunciado la CNMV en su Guía Técnica 3/2017 al señalar que *“sin perjuicio de los órganos ejecutivos responsables por razón de la materia de cada denuncia, es recomendable que la supervisión general del funcionamiento de este canal se asigne a la comisión de auditoría”*. Para ejercer esta supervisión del funcionamiento del canal *“esta comisión debe recibir periódicamente información sobre el funcionamiento del canal, que incluya, al menos, el número de denuncias recibidas, su origen, tipología, los resultados de las investigaciones y las propuestas de actuación”*.

## **6.5. Funciones de la función de verificación de cumplimiento**

El art. 66 de la LOSSEAR establece que la función de verificación de cumplimiento comprenderá las siguientes funciones:



- (i) Asesoramiento al Órgano de Administración acerca del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas e internas que afecten a la entidad.
- (ii) Evaluación del impacto de cualquier modificación del entorno legal en las operaciones de la entidad.
- (iii) Determinación y evaluación del riesgo de cumplimiento.

Teniendo en cuenta que el Código Penal es una disposición legal, se entiende que la función de verificación de cumplimiento comprende la determinación y evaluación del cumplimiento del mismo. Pero, ¿cuáles deben de ser sus funciones en el ámbito penal?

Antes de analizar la respuesta a la pregunta anterior, es necesario señalar que el Código Penal no establece la obligación de las personas jurídicas de implantar un modelo de prevención penal<sup>18</sup> y por tanto su inexistencia no supondrá un incumplimiento normativo como tal.

La consecuencia de su inexistencia será que la persona jurídica no podrá beneficiarse de la exención de la responsabilidad penal en caso de que se cometa un delito en su seno. En consecuencia, debe ser el Órgano de Administración el que, en el ámbito de sus facultades de control, decida implantar un modelo de prevención penal.

Dicho lo anterior y por lo que respecta a las funciones concretas que deberá asumir la función de verificación de cumplimiento en materia de prevención penal, podríamos señalar las siguientes:

- (i) Evaluación de los riesgos penales existentes en la entidad.

Deberá realizarse una evaluación de los riesgos penales por delito, existentes en la sociedad teniendo en cuenta su actividad determinando su probabilidad e impacto, antes y después de la implantación de controles.

De acuerdo con las Directrices EIOPA sobre el sistema de gobernanza *“un sistema de gestión del riesgo adecuado requiere un conjunto efectivo y eficiente de medidas integradas que deben adecuarse a la actividad organizativa y operativa de la empresa”*.

---

<sup>18</sup> El Código Penal hace referencia a modelos de organización y control.

Como resultado de ese mapa de riesgos se podrá obtener un análisis completo de los riesgos existentes en el ámbito penal, que permitirá la elaboración de un plan de acción con el objetivo de, progresivamente, minimizar aquellos riesgos que tengan mayor probabilidad de impacto y/o su impacto reputacional o económico sean más altos.

Esta evaluación de los riesgos penales deberá hacerse de forma periódica y, en todo caso, cuando se modifique la actividad o estructura de la empresa.

A estos efectos, la Norma ISO 19600/2014<sup>19</sup> señala que los riesgos de cumplimiento deberán reevaluarse periódicamente y, en todo caso, cuando haya (i) actividades, productos o servicios nuevos o modificados, (ii) cambios en la estructura o estrategia de la organización, (iii) cambios en las condiciones de mercado, circunstancias económicas, (iv) modificaciones normativas que impliquen cambios en las obligaciones de cumplimiento, e (v) incumplimientos<sup>20</sup>.

Los riesgos penales, igual que el resto de riesgos legales, deberán incluirse en la matriz de riesgos operaciones a efectos de Solvencia.

(ii) Implantación de controles.

Con el objetivo de garantizar un sistema de cumplimiento adecuado, la función de verificación de cumplimiento no puede limitarse a señalar aquellos procesos en los que existe una brecha de control que puede dar lugar a un incumplimiento o a la comisión de un delito.

Esta función deberá ir más allá y, como mínimo, deberá recomendar o proponer al Consejo de Administración - no olvidemos que este órgano es el responsable último del sistema de gobierno<sup>21</sup> - la implantación de controles eficaces indicando el impacto que tendría su implantación en el mapa de riesgos de la compañía, para que éste órgano pueda valorar la idoneidad de los controles propuestos en relación con la política de riesgos existente en la compañía.

---

<sup>19</sup> Contiene directrices y requisitos que deberán cumplir las entidades en aquellos casos en los que quieran obtener la certificación ISO 19600.

<sup>20</sup> La referencia a revisar los riesgos de cumplimiento cuando se hayan producido incumplimientos no es casual. Tanto la Fiscalía General del Estado como el Tribunal Supremo ya han señalado que la existencia de incumplimientos reiterados en una misma materia sin que la compañía modifique sus controles o procedimientos para que dichos incumplimientos dejen de producirse, revelará la inexistencia de una cultura de cumplimiento en el seno de la organización.

<sup>21</sup> La Directriz 2 de EIOPA señala que el Órgano de Administración deberá, con el fin de adoptar las medidas adecuadas, tener un adecuado conocimiento de la organización corporativa del grupo, del modelo de negocio de cada una de sus entidades, de la vinculación y relaciones existentes entre ellas, y de los riesgos derivados de la estructura del grupo.

Una vez que el Consejo de Administración haya determinado aquellos riesgos sobre los que debe aumentarse el nivel de control, la función de verificación de cumplimiento deberá elaborar un plan de acción e implantar, con la colaboración de las áreas afectadas, aquellos controles que se estimen convenientes.

Estas funciones no tienen por qué ser asumidas directamente por la función de verificación de cumplimiento, sino que podrán ser delegadas en otras áreas o departamentos de la compañía en atención a los conocimientos en esta materia y a los recursos humanos de los que disponga. Nada impide que, por ejemplo, asesoría jurídica, en colaboración con control interno, ejecute estas funciones y que sean supervisadas por la función de cumplimiento.

Lo fundamental es que exista un órgano supervisor del funcionamiento general del modelo, que establezca claramente el responsable de las distintas funciones y tareas.

## **7. CULTURA DE CUMPLIMIENTO EN ENTIDADES ASEGURADORAS**

### **7.1. La existencia de una cultura de cumplimiento**

La cultura de cumplimiento, como principio que debe regir el desarrollo de la actividad societaria, se desarrolla y consolida progresivamente con compromiso de todos los integrantes de la sociedad, mediante la oportuna y decidida actuación de directivos y administradores pero que no está libre de obstáculos e inconvenientes, donde el cuerpo directivo y órganos de gobierno deben servir de inspiración y guía a seguir para todos los integrantes de la sociedad.

Si los miembros de la Alta Dirección, entendida como las personas que ejercen la dirección y gestión efectiva de la sociedad y que, dentro de su ámbito toman decisiones en nombre de la misma, y del Consejo de Administración no actúan como ejemplo, teniendo en cuenta los principios y valores establecidos en el Código Ético en la toma de decisiones, estas actuaciones serán consideradas como poco éticas por el resto de destinatarios de este código y será percibido como algo poco útil por la organización.

La Alta Dirección debe mostrar su compromiso y liderazgo en relación con el sistema de control interno y en particular con la cultura de cumplimiento defendiendo los valores fundamentales de la compañía, alineando el plan estratégico con las obligaciones de cumplimiento y, asegurándose que el órgano o función encargado del

cumplimiento cuente con los recursos necesarios para la gestión eficaz y adecuada de su función.

La Circular 1/2016 hace hincapié en la importancia de que exista una cultura de cumplimiento en la compañía, señalando que *“en puridad, los modelos de organización y gestión o corporate compliance programs no tienen por objeto evitar la sanción penal de la empresa sino promover una verdadera cultura ética empresarial”*.

En este sentido, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Sentencia 154/2016, primera sentencia sobre la responsabilidad penal de una persona jurídica, señala que *“la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal, ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquélla, ha sido posible o facilitado por la ausencia de una cultura de respeto al derecho como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas jurídicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos”*.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la existencia de un modelo de prevención por sí mismo no evitará los riesgos penales, debe fomentarse la aplicación de unos valores éticos comúnmente aplicables a toda la organización.

## **7.2. El Código Ético como norma fundamental**

Un instrumento esencial para crear una cultura de cumplimiento en una sociedad es que tanto los accionistas mayoritarios, el Consejo de Administración como en todo caso, la Dirección de la compañía manifiesten expresamente su voluntad de cumplir y hacer cumplir a modo de compromiso, en primer lugar la ley, y en su marco, una serie de principios y valores que consideran relevantes y definitorios de su “carácter y forma de desarrollar” su actividad social en el marco legal

Este compromiso social se materializa en la confección de un Código Ético que refuerza y evidencia ese compromiso. La naturaleza normativa de los Códigos Éticos es que son normas fruto de la autorregulación y de obligado cumplimiento.

Este ejercicio de autorregulación, de auto vigilancia, de auto supervisión de las propias entidades, era en gran medida, uno de los objetivos que presidía y pretendía el legislador con la reforma del Código Penal: las empresas son las primeras responsables de velar por el cumplimiento de la ley en el desarrollo de la actividad social.

El Código Ético deberá recoger los valores de la compañía y aquellas conductas que se consideran no deseables, estableciendo los principios que deben regir en la actuación de esa compañía en relación con sus trabajadores, socios de negocio, clientes y con la sociedad en general.

A partir de este compromiso de la alta Dirección y del Consejo de Administración, podrá construirse una cultura de cumplimiento transversal que pueda ser acogida como propia por todos los empleados de la compañía.

Del Código Ético emanarán el resto de normas de conducta de la compañía y constituirá la base de actuación de la misma.

La existencia de un régimen disciplinario, tal y como se ha anunciado anteriormente, es uno de los requisitos del modelo de organización y control en materia penal, pero su aplicación presupone la existencia de un Código Ético donde se recojan de forma clara las obligaciones de directivos y empleados para que, en caso de infracción de dichas obligaciones éstas sean sancionables.

### **7.3. Formación**

El sistema de cumplimiento debe basarse en unos adecuados estándares éticos trasladados a toda la organización de forma transversal.

Una formación adecuada y constante de los empleados, durante toda su vida laboral, contribuirá a una adecuada divulgación de la cultura de cumplimiento y además permitirá a todos los empleados conocer las normas aplicables tanto internas como externas.

No es suficiente con la implantación de un modelo de prevención penal si posteriormente no se traslada su contenido a los empleados y no se les facilita formación sobre el mismo.

En este sentido, podemos utilizar como referente lo señalado en la normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo<sup>22</sup> estableciendo un plan de formación anual en el que se recojan aquellas acciones formativas prioritarias en función de los riesgos detectados, haciendo especial hincapié en aquellas situaciones que generan riesgos penales.

Para garantizar que la formación en materia de prevención penal pueda considerarse a los efectos de acreditar una cultura de cumplimiento, deberá cumplir las siguientes características:

- (i) Ser “*ad hoc*” a las necesidades de la entidad aseguradora.
- (ii) Estar adaptada a las funciones del grupo de empleados al que vaya dirigida.
- (iii) Ser continua durante toda la vida laboral del empleado y teniendo en cuenta los cambios de roles o funciones.
- (iv) Ser registradas y evaluadas por su nivel de eficiencia.

#### **7.4. Selección de directivos y empleados**

Otro de los elementos que configuran la existencia de una cultura de cumplimiento real, es la adecuada selección de los directivos y empleados de la entidad teniendo en cuenta no sólo sus conocimientos técnicos, sino también que sus valores y principios estén alineados con los contenidos en el Código Ético.

Con antelación a la contratación de un empleado debe valorarse la trayectoria profesional del candidato para asegurarnos de que su conducta anterior se adecúe a los valores y principios de la organización.

Esta obligación ya aparece recogida en la normativa de prevención de blanqueo de capitales, ya que la misma establece que los sujetos obligados deberán establecer y aplicar políticas y procedimientos adecuados para asegurar altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes. Pero, ¿qué políticas podrían asegurar altos estándares éticos en la contratación?

---

<sup>22</sup> Art. 29 de la LPBC:

*“Los sujetos obligados adoptarán las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta Ley. Estas medidas incluirán la participación debidamente acreditada de los empleados en cursos específicos de formación permanente orientados a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo e instruirles sobre la forma de proceder en tales casos. Las acciones formativas serán objeto de un plan anual que, diseñado en función de los riesgos del sector de negocio del sujeto obligado, será aprobado por el órgano de control interno.”*

Respecto a los directivos de la organización, el art. 38 de la LOSSEAR ha establecido que las entidades aseguradoras garantizarán que todas las personas que ejerzan la dirección efectiva, bajo cualquier título, y quienes desempeñen las funciones que integran el sistema de gobierno cumplan en todo momento los siguientes requisitos:

- (i) Ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional.
- (ii) Poseer conocimientos y experiencia adecuados para hacer posible la gestión sana y prudente de la entidad.

La concurrencia de estas circunstancias debe acreditarse ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con una copia de su curriculum vitae, una copia de sus antecedentes penales y una declaración sobre su honorabilidad profesional durante su trayectoria<sup>23</sup>.

Igual que en el caso de los directivos y administradores la entidad estará obligada a solicitar la documentación correspondiente para la acreditación de los requisitos establecidos anteriormente y la compañía podrá establecer, aplicable para el resto de empleados, una política de solicitud certificados de antecedentes penales a los candidatos, de tal manera que aquellos candidatos con antecedentes penales que puedan interferir en el desempeño ético de sus funciones sean descartados. Por ejemplo, en la contratación de un responsable de compras no será deseable que la persona seleccionada tenga antecedentes penales por corrupción entre particulares.

Por otra parte, tanto empleados como directivos y administradores deberán manifestar su adhesión y compromiso de cumplimiento del Código Ético de la organización.

## **CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE CONTROL SOBRE SOCIOS DE NEGOCIO**

### **8. CONTROL EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

Las entidades de seguros, en el desarrollo propio de su actividad, se valen de socios de negocio que colaboran en la optimización de recursos y en la creación de valor.

---

<sup>23</sup> El art. 18 del ROSSEAR establece los criterios honorabilidad comercial y profesional que deben tenerse en cuenta a la hora de nombrar a estas personas.

Recordemos que el Código Penal señala que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Por tanto, nada impide que una entidad aseguradora sea declarada penalmente responsable por los delitos cometidos por sus proveedores cuando aquélla obtenga algún beneficio del mismo y si la entidad no ha cumplido diligentemente con sus obligaciones de supervisión y control sobre aquellos.

Como principales socios de negocio podríamos nombrar, por lo que afecta a esta Memoria, los proveedores externos y los mediadores. A continuación se analizarán los posibles controles aplicables a estos socios de negocio.

### **8.1. Control de la entidad aseguradora sobre proveedores<sup>24</sup>**

Algunos proveedores de entidades aseguradoras son la imagen de la entidad respecto a sus asegurados, tomadores y beneficiarios (en adelante, los “**Cientes**”) ya que, ocurrido el siniestro, son éstos los que tienen contacto con los Clientes. Nos referimos en este caso a las personas y entidades que realizan la prestación a la que tiene derecho el Cliente en virtud de la póliza (en adelante, los “**Profesionales**”).

En el proceso de selección de estos Profesionales será fundamental extremar la transparencia de tal forma que todos aquellos que quieran participar y ofrecer sus servicios tengan las mismas oportunidades y sus ofertas sean valoradas conforme a criterios objetivos previamente establecidos.

Para ello, podemos tomar como ejemplo lo establecido en la Guía 3/2017 de la CNMV respecto al proceso de selección del auditor interno. En esta guía la CNMV recomienda que la Comisión de Auditoría defina un procedimiento de selección en el que se especifiquen los criterios o parámetros a valorar entre un número suficiente de auditores. Entre los criterios que deberán tenerse en cuenta en el proceso de selección, la CNMV señala los siguientes:

---

<sup>24</sup> No se hará referencia a proveedores de servicios de consultoría ni a proveedores de servicios generales porque se les podrá hacer extensible las medidas adoptadas para los proveedores de prestaciones.



- (i) Recursos humanos y técnicos y experiencia del auditor.
- (ii) Que el auditor cuente con personal con las competencias y capacidades necesarias.
- (iii) Independencia del auditor.
- (iv) No discriminar a auditores de menor tamaño.
- (v) Calidad y eficiencia de los servicios.
- (vi) Primar la calidad sobre el precio de los servicios.

Como se puede apreciar estas recomendaciones de la CNMV son extrapolables a cualquier proceso de selección de un proveedor.

Por otra parte, tanto para la selección de estos profesionales como durante el mantenimiento de la relación de negocios, las entidades de seguros deberán extremar sus procesos de diligencia con el objetivo de asegurar un adecuado ejercicio de la actividad conforme a los estándares éticos marcados por la organización.

Igual que en el caso de los empleados, la compañía deberá contar con políticas escritas que establezcan el sistema de selección de Profesionales y en la que se señalen aquellos requisitos que deberán cumplir los mismos para formar parte del proceso de selección.

Como requisitos mínimos para la contratación deberían exigirse los siguientes:

- (i) Adhesión al Código Ético de la compañía por parte de los Profesionales.
- (ii) Antecedentes penales del Profesional o declaración de éste en la que garantice que no ha cometido delitos anteriormente.
- (iii) Declaración del Profesional sobre el cumplimiento de la normativa aplicable.
- (iv) Justificantes de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones ante Hacienda y Seguridad Social.

El objetivo de solicitar estos requisitos será minimizar por un lado, el riesgo de que se produzca un comportamiento inadecuado de un Profesional en su relación con los Clientes y por otro lado, que en el caso de que se produzca una conducta inadecuada por su parte, la entidad aseguradora sea capaz de demostrar que ejerció todas las medidas de diligencia que estaban a su alcance.

Durante la relación contractual con estos Profesionales deberá hacerse un seguimiento y evaluación de la actividad de dichos profesionales pudiendo, para ello, analizar las quejas y comentarios de los clientes e incluso realizar auditorías en las que personal de la compañía se traslade a las oficinas del Profesional.

## 8.2. Control de la entidad aseguradora sobre mediadores

Teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, la comercialización de las pólizas se delega en mediadores, uno de los principales focos de riesgo para estas entidades es la actividad desarrollada por el canal comercial<sup>25</sup>. Por tanto, las compañías deberán supervisar la actividad de los mediadores de forma más intensa que al resto de proveedores o prestadores de servicios.

Ante la comisión de un delito por parte de un agente exclusivo, la compañía podrá tener que hacer frente a la responsabilidad civil como responsable subsidiario respecto de los daños causados por el agente exclusivo y sus auxiliares externos<sup>26</sup> y a la responsabilidad penal si se comprueba que se ha producido o se podría haber producido un beneficio directo o indirecto para la compañía y si las labores de supervisión y control sobre estos agentes ha sido insuficiente o inadecuada.

Las novedades normativas<sup>27</sup> que han tenido lugar en los últimos años o que entrarán en vigor en un futuro próximo, tienen en común la voluntad del legislador de aumentar el nivel de control sobre la actividad de mediación de seguros con el fin de garantizar el mismo nivel de protección a los Clientes con independencia del canal a través del cual adquieran la póliza<sup>28</sup>.

En el caso de los mediadores, con independencia de la relación que mantengan con la entidad aseguradora (no hay distinción entre agentes exclusivos o vinculados, operadores de banca seguros o corredores), en la Ley de Mediación de Seguros Privados, volvemos a encontrar la exigencia (para la celebración del contrato de agencia), previa a la celebración del contrato de agencia, sobre la acreditación de la

---

<sup>25</sup> El art. 2 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (en adelante, la "Ley de Mediación") "*se entenderá por mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro*".

<sup>26</sup> Cuando se apruebe el Anteproyecto de Ley de Distribución esa responsabilidad civil de las entidades aseguradoras se extenderá, no sólo a los agentes exclusivos sino también a los vinculados.

<sup>27</sup> Como ejemplo de ello téngase en cuenta (i) la Orden ECC/2316/2015, de 4 de noviembre, relativa a las Obligaciones de Información y Clasificación de Productos Financieros, y (ii) el Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los Documentos de Datos Fundamentales relativos a los Productos de Inversión Minorista Vinculados y los Productos de Inversión basados en Seguros.

<sup>28</sup> Recogido en el Preámbulo del Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros.

aptitud y honorabilidad comercial y profesional de las personas<sup>29</sup> que ejerzan la actividad de mediación.

La propia ley señala que se considerará que concurre honorabilidad comercial y profesional en aquellas personas que hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros y además señala un listado de delitos cuya comisión imposibilita el ejercicio de la actividad de mediación.

En este caso la Ley de Mediación ya está exigiendo la realización de un análisis previo de mínimos sobre la idoneidad de esa persona para ejercer como mediador en la actividad aseguradora pero ello no obsta para que la entidad aseguradora implante sus propios controles trasladando al mediador el obligado cumplimiento de ciertas políticas y estándares éticos establecidos por la compañía.

El Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros va más allá e impone la obligación de las entidades aseguradoras de aprobar, aplicar y revisar periódicamente sus políticas y procedimientos internos para garantizar el cumplimiento de los requisitos de honorabilidad y formación durante toda la relación contractual. Además establece que las entidades aseguradoras crearán una “función” cuyo objetivo será garantizar la correcta ejecución de esas políticas y procedimientos.

En el ámbito penal y con el objetivo de evitar la imputación de responsabilidad penal, la entidad aseguradora deberá ir más allá, recogiendo no sólo políticas que garanticen la honorabilidad y aptitud de su red mediadora sino que deberá implantar todos aquellos controles que estime convenientes una vez realizado el análisis de riesgos existentes en el canal comercial.

La intensidad de estos controles variará en función del tipo de mediador que ejerza la actividad ya que, por ejemplo, no podrán implantarse los mismos controles sobre un corredor que sobre un agente exclusivo.

En este sentido, la compañía aseguradora deberá analizar sus riesgos penales distinguiendo por canales y volúmenes, priorizando aquellos canales cuyo volumen sea mayor.

Inicialmente, los mediadores tendrán que cumplir los mismos requisitos que los señalados en el apartado 8.1 anterior respecto de los Profesionales si bien es cierto

---

<sup>29</sup> A modo de ejemplo véanse los artículos 10 y 21 de la Ley de Mediación.

que, en este caso, la entidad aseguradora deberá ejercer medidas de supervisión adicionales.

Se podrá exigir a los mediadores, en especial a los agentes exclusivos, lo siguiente:

- (i) Realizar y superar formaciones específicas en materia de prevención penal.
- (ii) El cumplimiento de procesos y procedimientos internos en materia de comercialización.
- (iii) El cumplimiento de una política de buenas prácticas comerciales.
- (iv) El establecimiento de un régimen que sancione los incumplimientos llevados a cabo por el mediador pudiendo llegar incluso a la resolución del contrato.
- (v) El sometimiento a auditorías realizadas por la entidad aseguradora a fin de verificar el cumplimiento de las políticas establecidas por la compañía.

## **CAPÍTULO IV.- CONCLUSIONES**

### **9. CONCLUSIONES**

De lo expuesto a lo largo de la presente Memoria podemos extraer que la implantación de un sistema de prevención penal en una entidad aseguradora debe encararse por las entidades aseguradoras como un complemento, un refuerzo y consolidación de sus estructuras y mecanismos de supervisión y control interno de los riesgos asociados a la actividad y una garantía añadida al sistema de buen gobierno de corporativo de las sociedades que debe ser impulsado por los accionistas (como un medio de protección de su inversión), por los órganos de gobierno (como una obligación individual y colectiva y una protección de la sociedad) y por los directivos (como una obligación y un ejercicio profesional y responsable de sus competencias y funciones).

En este sentido, la implantación de un modelo de prevención penal en la estructura de control y supervisión de una entidad aseguradora no debería suponer para las entidades aseguradoras un esfuerzo en recursos desorbitado puesto que, -como ya se ha analizado en esta Memoria, ya venía aplicando un sistema de supervisión y control sobre la actividad.

Por otra parte podemos concluir que el sector asegurador sigue los pasos del sector bancario en lo que a regulación se refiere y en los próximos años nos enfrentaremos a nuevos requerimientos normativos a los que tendremos que adaptarnos nuevamente.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Normativa:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7897](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7897)
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-27047>
- Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-12916>
- Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros.  
[https://www.dgsfp.mineco.es/sector/documentos/Consultas%20y%20audiencias/Consultas%20y%20audiencias%20realizadas/may\\_19\\_2017/Borrador%20de%20ALEY%20DISTRIBUCION%2012-5-2017.pdf](https://www.dgsfp.mineco.es/sector/documentos/Consultas%20y%20audiencias/Consultas%20y%20audiencias%20realizadas/may_19_2017/Borrador%20de%20ALEY%20DISTRIBUCION%2012-5-2017.pdf)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8147](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8147)

- Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

[https://www.dgsfp.mineco.es/solvencia%20II/Documentos/Normativa/Directiva%202009-138%20CE%20del%20Parlamento%20Europeo%20y%20Del%20Consejo,%20de%2025%20de%20noviembre%20de%202009,%20sobre%20el%20acceso%20a%20la%20actividad%20de%20seguro%20y%20de%20reaseguro%20y%20su%20ejercicio%20\(Solvencia%20II\)%20\(versión%20refundida\).pdf](https://www.dgsfp.mineco.es/solvencia%20II/Documentos/Normativa/Directiva%202009-138%20CE%20del%20Parlamento%20Europeo%20y%20Del%20Consejo,%20de%2025%20de%20noviembre%20de%202009,%20sobre%20el%20acceso%20a%20la%20actividad%20de%20seguro%20y%20de%20reaseguro%20y%20su%20ejercicio%20(Solvencia%20II)%20(versión%20refundida).pdf)

- Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias; se modifica el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio; y se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10636](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10636)

## **2. Directrices y recomendaciones en el Sector:**

- Guía de UNESPA de buenas prácticas en materia de Control Interno año 2007.

<http://unespa-web.s3.amazonaws.com/main-files/uploads/2017/06/Guia-buenas-practicas-Control-Interno.pdf>

- Directrices sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia de EIOPA.

[https://eiopa.europa.eu/GuidelinesSII/EIOPA\\_Guidelines\\_on\\_ORSA\\_ES.pdf](https://eiopa.europa.eu/GuidelinesSII/EIOPA_Guidelines_on_ORSA_ES.pdf)

- Directrices sobre el Sistema de Gobernanza de EIOPA.

[https://eiopa.europa.eu/Publications/Guidelines/EIOPA\\_2013\\_00200000\\_ES\\_T RA.pdf](https://eiopa.europa.eu/Publications/Guidelines/EIOPA_2013_00200000_ES_T RA.pdf)

- Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas. CNMV.

[https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo\\_buen\\_gobier  
no.pdf](https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo_buen_gobier<br/>no.pdf)

- Guía Técnica 3/2017 sobre Comisiones de Auditoría de Entidades de Interés Público publicado por la CNMV el 27 de junio de 2017.

<https://www.cnmv.es/portal/Legislacion/Guias-Tecnicas.aspx>

- Norma UNE ISO 19.600/2014  
No se adjunta el enlace porque su acceso sólo está permitido previo pago de una tasa.

### **3. Tesis Doctorales:**

- El Control Interno en una entidad aseguradora.

*Autor: Gloria Gorbea Bretones.*

*Tutor: Sandra Cantos López*

<http://studylib.es/doc/4568120/el-control-interno-en-una-entidad-aseguradora>

### **4. Libros:**

- El control interno y la responsabilidad penal en la mediación de seguros privados.

*Autores: Jaime Gómez-Ferrer Rincón y Alfredo Liñán Lafuente*

*Fundación Mapfre*

[http://icater.cataleg-biblioteca.cat/opac/doc\\_num.php?explnum\\_id=214](http://icater.cataleg-biblioteca.cat/opac/doc_num.php?explnum_id=214)

- Libro blanco sobre la función de compliance.

*Grupo de trabajo: D. José Manuel Maza Martín*

*Miembros de la Junta Directiva de ASCOM*

*Asociación Española de Compliance*

<https://www.asociacioncompliance.com/new2017/wp-content/uploads/2017/08/Libro-Blanco-Compliance-ASCOM.pdf>

### **5. Circulares Fiscalía General del Estado:**

- Circular 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015.

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Circular\\_1\\_15\\_delitos\\_leves.pdf?idFile=493cb7fe-7e13-45e2-bf20-e1d6c48106bd](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Circular_1_15_delitos_leves.pdf?idFile=493cb7fe-7e13-45e2-bf20-e1d6c48106bd)

- Circular 1/2026, sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la Reforma efectuada por la Ley Orgánica 1/2015.

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/CIRCULAR%201-2016%20-%20PERSONAS%20JURÍDICAS.pdf?idFile=cc42d8fd-09e1-4f5b-b38a-447f4f63a041](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CIRCULAR%201-2016%20-%20PERSONAS%20JURÍDICAS.pdf?idFile=cc42d8fd-09e1-4f5b-b38a-447f4f63a041)